REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS 31 DE MAYO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00017	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: BELLINES YAMILE CAJARES PEREA Y OTRA DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	CONCEDE APELACIÓN	20/05/2021
2021-00208	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARTHA STELLA LANDÁZURI DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA	20/05/2021
2021-00349	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: LUZ ELFRIDES MONTAÑO RINCÓN DEMANDADO: COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA	20/05/2021
2021-00353	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: WILLIAM FABIÁN ORDOÑEZ MATABAJOY Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	20/05/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00414	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: FLOR INÉS VALENCIA OBANDO DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO	AVOCA CONOCIMIENTO	24/05/2021
2021-00418	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: AYDA CORTES CUERO DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E. – FRANCISCO PIZARRO	AVOCA CONOCIMIENTO	24/05/2021
2021-00422	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: FROILÁN BENIGNO MONTENEGRO SÁNCHEZ DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE TUMACO	AVOCA CONOCIMIENTO	24/05/2021
2021-00184	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: RUTH ESTELA MENA QUIÑONES DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.	AVOCA CONOCIMIENTO	24/05/2021
2021-00339	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: OSCAR MONTEZUMA AYALA DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN (N)	AVOCA CONOCIMIENTO	20/05/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00351	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ATANASIO ROSERO SILVA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	AVOCA CONOCIMIENTO	20/05/2021
2021-00355	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: KAREN ELIZABETH ORTIZ GÓNGORA DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO (N)	AVOCA CONOCIMIENTO	20/05/2021
2021-00367	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: HERMENEGILDO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO	21/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 31 DE MAYO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Bellines Yamile Cajares Perea y Otra
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00017-00

Vista la nota secretarial de fecha 11 de mayo de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 15 de abril de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda[1], dicha providencia se notificó a las partes personalmente, el día 20 de abril de 2021[2] .

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "***ARTÍCULO 243***. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)"*

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> ***"ARTÍCULO 247.*** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su*

[1] Sentencia visible en el archivo "052. 2020-00017 Sentencia.pdf" el cual reposa en el expediente digitalizado
[2] Notificación visible en el archivo "053. 2020-00017 NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA.pdf"

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(…)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 04 de mayo de 2021. (Anexo 055)

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Stella Landázuri
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00208

Realizada la subsanación de los defectos aludidos por este Despacho, y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Martha Stella Landázuri contra el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean

dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Martha Stella Landázuri, a través de su apoderada judicial contra el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá

conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **CLAUDIA MARCELA ACOSTA GÁLVEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No 1.116. 724.451 expedida en Trujillo Valle, y titular de la Tarjeta Profesional No 344.016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARTHA STELLA LANDÁZURI** en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

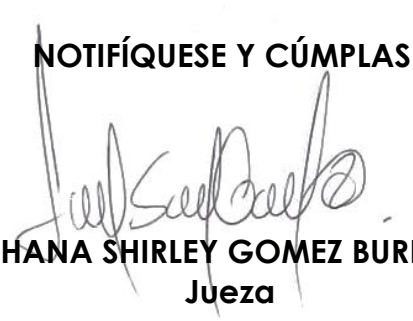

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Elfrides Montaño Rincón
Demandado: Colpensiones
Radicado: 52835-3333-001-2021-00349-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Luz Elfrides Montaño Rincón, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Cali contra Colpensiones, a fin que se reconozcan las siguientes pretensiones:

> "***PRIMERO.*** *Declarar que el ingreso base de liquidación – IBL con el cual debe ser liquidada la mesada pensional de la señora* ***LUZ ELFRIDES MONTAÑO RINCÓN*** *corresponde a la suma de* ***UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($1.820.260,46)*** *y no de $1.595.521 como lo estableció la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la resolución No. SUB 20348 del 24 de enero de 2020.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se declare que la tasa de reemplazo con la cual debe ser liquidada la mesada pensional de la señora* ***LUZ ELFRIDES MONTAÑO RINCÓN*** *corresponde al 90%, determinada bajo los presupuestos establecidos en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, articulo 20, aplicado en remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y con fundamento en la sentencia SU – 769 de 2014.*
>
> ***TERCERO.*** *Declarar que la señora* ***LUZ ELFRIDES MONTAÑO RINCÓN*** *tiene derecho a que le sea reliquidada la pensión de vejez, desde el día 01 de enero de 2015, a la suma de* ***UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE***

***($1.638.234)**, considerando un IBL de $1.820.260,46 y una tasa de reemplazo del 90% bajo los presupuestos establecidos en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, articulo 20 y con fundamento en lo establecido en la sentencia SU – 769 de 2014.*

***CUARTO.** Se declare el reajuste a la pensión desde el día 01 de enero de 2015, ordenando el pago del retroactivo pensional producto de la reliquidación efectuada.*

*En consecuencia, de las anteriores declaraciones se **CONDENE** a la entidad demanda a la reliquidación de la pensión de vejez e indexación sobre el retroactivo producto de la reliquidación, de la forma en que se detalla:*

***PRIMERO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar el ingreso base de liquidación – IBL con el cual debe ser liquidada la mesada pensional de la señora **LUZ ELFRIDES MONTAÑO RINCÓN** a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($1.820.260,46)**.*

***SEGUNDO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reajustar la tasa de reemplazo con la cual debe ser liquidada la mesada pensional de la señora LUZ ELFRIDES MONTAÑO RINCÓN al 90%, de acuerdo a los presupuestos establecidos en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, articulo 20, aplicado en remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y con fundamento en la sentencia SU – 769 de 2014.*

***TERCERO. REAJUSTAR** la mesada pensional de la señora **LUZ ELFRIDES MONTAÑO RINCÓN** desde el 01 de enero de 2015 a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.638.234)**, considerando un IBL de $1.820.260,46 y una tasa de reemplazo del 90% bajo los presupuestos establecidos en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, articulo 20 y con fundamento en lo establecido en la sentencia SU – 769 de 2014 o con fundamento en la norma que resulte más beneficiosa.*

***CUARTO. RECONOCER Y PAGAR** las diferencias que se generen producto de la reliquidación de la mesada pensional, desde el día 01 de enero de 2015 que se reconoció la prestación económica hasta la actualidad. Se cuantifica dicha reliquidación y con sus diferencias en las mesadas pensionales desde el día 01 de enero de 2015 en 36 SMLMV, aclarando que la diferencia producto de la reliquidación continúa aumentando hasta la fecha del pago efectivo por parte de COLPENSIONES.*

***QUINTO. REAJUSTAR** la mesada pensional actual de la señora **LUZ ELFRIDES MONTAÑO RINCÓN** de conformidad con la reliquidación que se realice.*

***SEXTO.** Las sumas reconocidas se cancelen debidamente indexadas al momento de efectuarse el pago.*

Se cuantifica la solicitada indexación, en 5 SMLMV.

SÉPTIMO: *Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se originen en virtud del presente proceso"*

2. El día 12 de agosto de 2020, le correspondió por reparto el asunto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el cual mediante auto interlocutorio No. 1578 del 24 de agosto de 2020, resolvió RECHAZAR la demanda bajo referencia, por considerar que el proceso corresponde a una distinta jurisdicción, y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) por considerarlo competente para conocer del presente asunto.

3. Con fecha 21 de septiembre de 2020, correspondió el conocimiento del asunto de referencia por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, quien en su momento profirió auto declarando la falta de competencia por factor territorial y en consecuencia remitió el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

4. Así las cosas, el día 14 de diciembre de 2020, se realizó su reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, quien por su parte el día 15 de febrero de 2021, emitió auto remitiendo el presente asunto a este Juzgado por competencia territorial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el presente proceso se radicó ante los Juzgados Laborales, invocando una demanda ordinaria laboral de primera instancia, este Despacho analizará si la demanda interpuesta por la demandante es adecuada en el estrado administrativo o si, por el contrario, se presenta una indebida aplicación del medio de control invocado.

En este sentido, es de aclarar que, la llamada indebida escogencia de la acción, por si misma, no da lugar a que se rechace la demanda, sino que es deber del juez interpretar la demanda y adecuarla a la que legalmente corresponde, en virtud del principio *pro homine*. Es por ello que, una vez analizada la demanda, concluye este despacho que al interesado le corresponde ajustarla a un proceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio en cita y en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

"***Artículo 138.*** *Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el*

> *daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que éste medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437 de 2011), es decir que la demanda debe contener de forma clara y especifica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar la existencia del derecho; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 establece que:

> *"(…) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (…)".*

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor especifico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

En conclusión, se tiene que dentro de las facultades del juzgador que operan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo se limitan a confrontar el acto impugnado con la norma infringida y a emitir un juicio sobre su validez o no, sino que ordenará restablecer el derecho particular, en tal efecto, las medidas de restablecimiento deben corresponder en forma directa y como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, de tal manera que al desaparecer del mundo jurídico el acto que lesionó a la demandante, se restituya su derecho pre existente o se repare el daño.

2.2. Del contenido de la demanda

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe cumplir con ciertos requisitos generales.

Con base en lo anterior deberá tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A., reformado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone a su literal:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*"

Así las cosas, es menester que la parte actora dentro del proceso de referencia, adecue la demanda en su totalidad, de tal suerte que se adapte de manera íntegra y apropiada conforme a los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, en aras de que el despacho pueda imprimirle el trámite correspondiente al proceso.

2.3. Del otorgamiento del poder

En vista de que para el presente proceso es necesaria su adecuación al medio de control correspondiente para tramitarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, advierte el Despacho que, convendrá adecuarse el poder que la señora Luz Elfrides Montaño Rincón, confirió a la abogada, Annie Geovanna Collazos Morales, determinándose claramente la autoridad a la que va dirigido, facultando a la profesional del derecho a ejercer a nombre de la interesada el medio de control respectivo, de tal suerte que no se confunda con otro y que el mismo sea suficiente.

Así entonces se recalca que, de conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo de igual forma a lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con la adecuación de la demanda y con la respectiva presentación personal requerida de la parte actora, a fin que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, deberá readecuarse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, y en atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Luz Elfrides Montaño Rincón contra Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que, si no se hiciera la corrección conforme a lo señalado, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

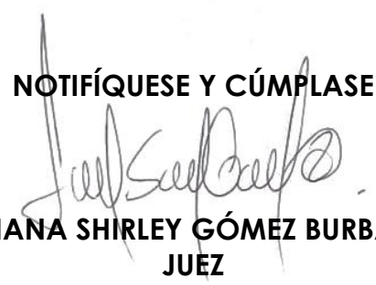

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Rechaza demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandante: William Fabián Ordoñez Matabajoy y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00353-00

Los señores William Fabián Ordoñez Matabanjoy, Yurany Mildrey López López, quien actúa en nombre propio y de su hijo Heyder Camilo Ordoñez López; Adriana Valentina Ordoñez Flórez, Alba Lucía Matabanjoy, Michael Steven Ordoñez Matabanjoy quien actúa en nombre propio y de sus hijas Adriana Valentina Ordoñez Flórez y Valery Elizabeth Ordoñez Flórez, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin que se le condene al pago de los daños morales, y materiales causados por las lesiones a la integridad personal del señor William Fabián Ordoñez.

I. CONSIDERACIONES

1.1 La caducidad del medio de control

El artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, contempla:

> *"(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse* ***dentro del término de dos (2) años****, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
>
> *(…)"*

Es de tener en cuenta que la doctrina, refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el antijurídico en la vía judicial. Para la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho. Se tienen entonces en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

1.2.- Suspensión de caducidad

Puede suspenderse la caducidad cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

> "***Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.*** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
>
> *a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
>
> *b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,*
>
> *c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
>
> *En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*
>
> *La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*
>
> ***Parágrafo único****. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*"

Conforme a la disposición referida, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción hasta a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001[1], o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

[1] Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud

1.2.1 suspensión de los términos de prescripción y caducidad por la pandemia por Covid – 19.

El Gobierno Nacional, en medio de la pandemia por Covid – 19, expidió el Decreto 491 de 2020, en la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. En este decreto se reguló únicamente lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518 y hasta cuando dicha Corporación dispusiera la reanudación. Este Decreto estableció lo siguiente:

> "***Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad***. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*
>
> *El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*"

La Corte Constitucional en sentencia C-213 del 1 de julio de 2020[2], examinó el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, en control automático de legalidad, resolvió declarar exequible, salvo la expresión "y caducidad" prevista en el parágrafo del artículo 1° que se declaró inexequible.

Ahora bien, cabe precisar que según el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el país desde el 16 al 20 de marzo de 2020.

Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados desde el 21 de marzo al 3 de abril de

[2] Sentencia C-213/20 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de 2020

2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20- 11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20- 11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020.

Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se suspende términos entre el 09 al 30 de junio de 2020.

Así mismo, a través de este último Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, así:

> "***Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales***. *La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*"

1.3. Caso en estudio

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, los actores buscan se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por los supuestos hechos acaecidos el 12 de agosto de 2018 cuando un agente de la Policía en la ciudad de Tumaco (N) le ocasionó lesiones a la integridad personal del señor William Fabián Ordoñez.

Teniendo en cuenta la fecha del hecho dañoso que alegan los actores, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia del mismo, esto es, a partir del 13 de agosto de 2018. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 13 de agosto de 2020, para interponer la demanda de reparación directa.

No obstante, el despacho no pasa por alto la suspensión de términos decretados por la pandemia COVID 19, y en ese sentido teniendo en cuenta que la suspensión de términos inicio el día 16 de marzo de 2020, es claro que para dicha fecha, había transcurrido un tiempo de 1 año, 7 meses, 2 días, por lo cual al momento de reanudación de términos esto es el 1 de julio de 2020, la parte actora contaba con un término de 4 meses 28 días para interponer la presente demanda, bajo ese entendido el término fenecía, el día 28 de noviembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 28 de noviembre de 2020, era día sábado, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 30 de noviembre de 2020, suspendiendo el término de caducidad, luego entonces la parte demandante contaba con 1 día para interponer la demanda.

Dicho lo anterior, una vez analizada la constancia emitida por la Procuraduría respecto a la celebración de la conciliación extrajudicial, se tiene que la misma data del 25 de enero de 2021, en ese orden, a partir del día siguiente se habilitó para la parte actora, el día de contabilización del término de caducidad, razón por la cual tenía hasta el **26 de enero de 2021,** para presentar en tiempo oportuno la demanda.

En ese orden de ideas el despacho verifica que, según acta individual de reparto[3] la demanda fue presentada el día 27 de enero de 2021, por lo cual es claro que la demanda se presentó fuera del término legal para ejercer el medio de control incoado, y en consecuencia ha hecho presencia el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por los señores William Fabián Ordoñez Matabanjoy, Yurany Mildrey López López, quien actúa en nombre propio y de su hijo Heyder Camilo Ordoñez López; Adriana Valentina Ordoñez Flórez, Alba Lucía Matabanjoy, Michael Steven Ordoñez Matabanjoy quien actúa en nombre propio y de sus hijas Adriana Valentina Ordoñez Flórez y Valery Elizabeth Ordoñez Flórez, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Over Adiel Palechor Palechor, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.405 de Popayán y portador de la T.P. No 105.392 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[3] Acta de reparto visible a página 16 del archivo *"002DemandaActaReparto.pdf"* del expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Flor Inés Valencia Obando
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00414-00

Una vez revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 Ibidem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, por cuanto se encuentra pendiente para resolver excepciones o celebrar audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

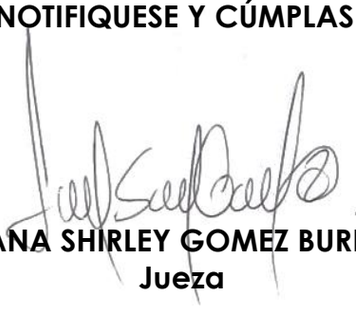

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Ayda Cortes Cuero
DEMANDADO:	Centro de Salud Señor del Mar E.S.E. – Francisco Pizarro
Radicado:	52835-3333-001-2021-00418-00

Una vez revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 Ibidem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, por cuanto se encuentra pendiente para resolver excepciones o celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

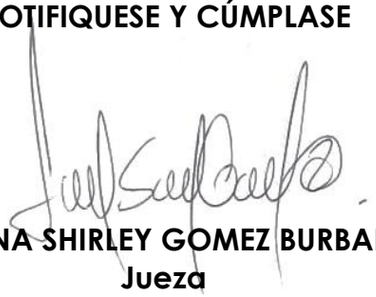

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Froilán Benigno Montenegro Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Municipio De Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00422-00

Una vez revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 Ibidem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite

posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, por cuanto se encuentra pendiente para resolver excepciones o celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

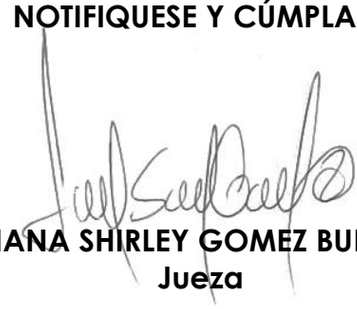

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto avoca conocimiento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ruth Estela Mena Quiñones
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño De Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00184-00

Revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "*unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 Ibidem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, pues está pendiente de resolver excepciones previas si a ello hay lugar y fijar fecha y hora de audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

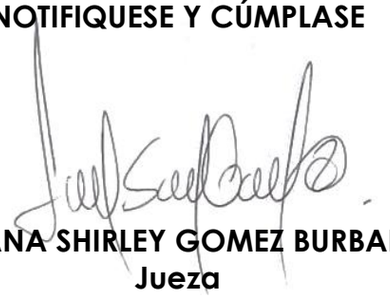

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar Montezuma Ayala
Demandado:	Municipio de Roberto Payán (N)
Radicado:	52835-33- 33-001-2021-00339-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "*unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o

> suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)
>
> **PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente por resolver excepciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

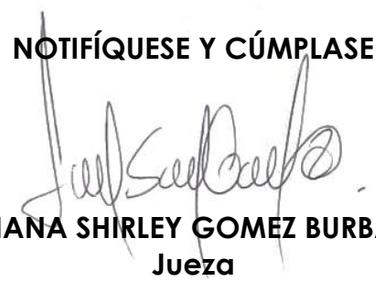

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Atanasio Rosero Silva
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00351-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "*unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o

> suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)
>
> **PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto fue sometido a reparto el 26 de febrero de 2021, fecha en la cual el Juzgado ya estaba creado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

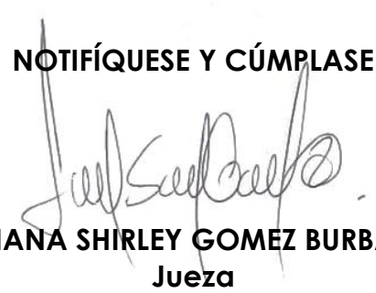

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto avoca conocimiento
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Karen Elizabeth Ortiz Góngora
Demandado:	Municipio de Tumaco (N)
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00355-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo NO PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "*4. **Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:*
>
> ***a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones***
> ***b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión***
> *c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.*"
> En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:
>
> "***PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en*

etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2*. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."*

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente resolver excepciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

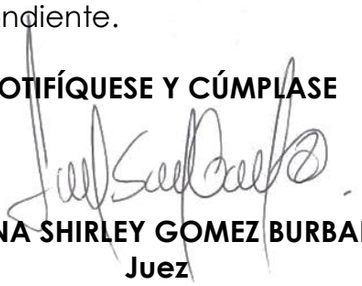

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Hermenegildo de la Cruz Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3331-001-2021-00367-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "*unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (…)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

> "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
> b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
> c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO 1**. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o

> suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)
>
> **PARÁGRAFO 2.** Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra en instancia para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

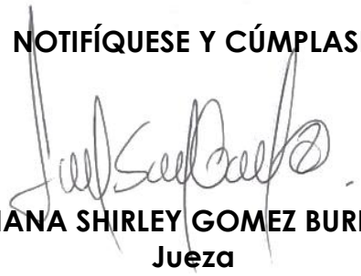

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza